



## **FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO**

**RADICADO: 680014003013- 2006 - 01013 – 00**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER**

Corresponde a este Juzgado decidir el incidente de desacato instaurado por JOSE DEL CARMEN PELAYO contra J.J. CONSTRUCCIONES LIMITADA.

Los HECHOS que dieron origen al presente trámite incidental se sintetizan así:

1. La sentencia de la demanda laboral en su cláusula tercera CONDENA a J.J. CONSTRUCCIONES LTDA., a reconocer y pagar, una vez en firme el proveído, al señor JOSE DEL CARMEN PELAYO (el suscrito), pensión de invalidez, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual. Así mismo, a la prestación vitalicia de servicios médico asistenciales y al suministro de medicamentos y prótesis, y en general todo cuanto demande su estado de salud, en la misma forma, cantidad y medida, como lo hubiera atendido el Sistema de Riesgos Profesionales, establecido a partir de la Ley 100 de 1993, su reglamentario, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002. A lo cual no se le ha dado cumplimiento puesto que la empresa J.J. CONSTRUCCIONES LTDA., está pagando un salario mensual, más no ha realizado el pago a COLPENSIONES, para que sea esta entidad, la que le cancele mes a mes su pensión.
2. Esta arbitrariedad de parte de la empresa J.J. CONSTRUCCIONES LTDA, no de acatar su orden judicial desde el año 2006, le perjudica porque debe estar recibiendo es una pensión, en cualquier momento esta empresa puede desaparecer y saldría gravemente perjudicado.
3. Igualmente, si le están cancelando un sueldo, nunca me han liquidado, solamente le pagan los sueldos mes a mes y las primas de mitad y fin de año, incumpliendo así por parte y parte la orden de su despacho.
4. A la fecha y como la empresa no ha acatado la orden, le adeuda las liquidaciones desde el año 2006 hasta la fecha, llevando 15 años sin liquidarle como trabajador, más no como pensionado, porque si ellos le hubiesen pensionado con la entidad correspondiente como es COLPENSIONES, no estaría haciendo esta reclamación y llevando totalmente la contraria a la orden judicial.
5. Igualmente sucede con el pago de la salud, para que ellos cancelen el pago puntual debe interponerles desacatos, y es su despacho quien los hace cumplir, ya que ustedes conocen que son más de 19 desacatos que he tenido que interponer en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bucaramanga, Rad. 2006-00695-00 para que se le cancele los aportes a salud, sabiendo que su salud es muy delicada y no ha mejorado desde que sufrió el accidente trabajando para ellos, ha sido toda una agonía este proceso y este terrible dolor.
6. Por su lado, JJ CONSTRUCCIONES LIMITADA, informa que han cumplido en su totalidad la obligación impuesta en la sentencia de tutela proferida el 18 de diciembre de 2006 confirmada y adicionada por providencia de fecha 20 de febrero de 2007 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga. Adjuntan 3 archivo que contiene 25 copias de todos los pagos realizados correspondiente a Pensiones, facturas por compra de medicamentos y recibidos firmados por el Sr, Pelayo, taxis, etc, desde el 26 abril de 2022 hasta el 3 de Junio de 2022 por un valor de \$ 10.961.689, los soportes de fecha



anterior reposan en el archivo del Juzgado. De acuerdo a lo que solicita el señor Pelayo en su nuevo escrito me permito aclarar lo siguiente:

Con el tema de la silla de ruedas, el señor Pelayo solicita que le arreglemos las dos sillas de ruedas que tiene. Me permito aclararle que nosotros no estamos en obligación de mantenerle 2 sillas de ruedas, la silla vieja se le reemplazo por una nueva costosa de competición que mediante engaños diciéndole al médico ortopedista que tenía una persona que se la iba a donar, logró le expidiera una formula con todas las condiciones de la silla y que luego el Juzgado nos obligó a entregar a pesar de todas las pruebas presentadas.

Adjuntamos cotización del arreglo se la silla por valor de \$ 645.000 del 4 de Marzo/22, de los cuales ya se pagó el 18 de Marzo/22 un anticipo que adjuntamos de \$ 322.500, Orthocenter nos dice que se demora 3 días el arreglo ya que hay que hacerle mantenimiento y cambio del tapizado, pero el Señor insiste en que no es posible quedarse sin la silla 3 días y tampoco acepta quedarse con una silla normal que son las que se consiguen alquiladas o prestadas porque no le gustan, dice que son viejas y para abuelos. Silla como la que él tiene no se consigue en alquiler ya que muchas piezas son importadas y las venden sobre pedido, por eso le dijimos que si la consigue nos avise para alquilarla. Es imposible que no pueda quedarse 3 días sin la silla y en cama o en una silla "corriente", ¿cómo hace cuando está enfermo o recuperándose de un procedimiento? El anticipo está pagado, cuando decida arreglarla que nos avise para que lo programen en Orthocenter y enviar a recogerla.

El pago de la pensión y las mesadas se ha venido pagando conforme a la sentencia y soportes que hemos enviado a ese Juzgado cada vez que lo ha requerido, pero el Sr. Pelayo insiste en que son salarios. En salud está afiliado como pensionado y se le descuenta como ordena la Norma. Riesgos profesionales no aplica. El señor Pelayo insiste en que sea Colpensiones quien le pague la pensión, pero le recuerdo que quien fue condenado a pagar la pensión fue JJ Construcciones Ltda.

TERCERO.- CONDENAR, en consecuencia, a J.J. CONSTRUCCIONES LTDA. a reconocer y pagar, una vez en firme este proveído, al señor JOSÉ DEL CARMEN PELAYO, Pensión de Invalidez, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual. Así mismo, a la prestación vitalicia de servicios médico asistenciales y al suministro de medicamentos y prótesis, y en general todo cuanto demande su estado de salud, en la misma forma, cantidad y medida, como lo hubiera atendido el Sistema de Riesgos Profesionales, establecido a partir de la Ley 100 de 1993, su reglamentario, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002.

El señor Pelayo nuevamente *solicita " el pago de las liquidaciones que me adeuda la Empresa, pues nunca me pagó pensión, me han venido pagando un salario con primas, pero sin liquidación"* Ante tanto desconocimiento, solicito al señor Juez le explique al Señor Pelayo o que consulte con un abogado titulado, para que entienda que nosotros le pagamos pensión y dos mesadas al año como quedó en la Sentencia, no salario, las pensiones no generan prestaciones sociales. Aunque no creo que sea desconocimiento sino el ánimo de desgastar el aparato judicial y a la Empresa para presionar acuerdos económicos como ya lo hecho anteriormente. En cuanto a la solicitud de embargos a la Empresa y demás amenazas porque no vamos a cumplir, es absolutamente injusto con la Empresa que lleva 23 años y más de Mil millones gastados desde el accidente, cumpliéndole con todos los gastos médicos en las mejores instituciones de la ciudad como son la Clínica del Dolor Aliviar, Sanamos IPS para la escara, taxis, medicamentos costosos, etc... por un accidente que fue muy lamentable, y no desconocemos sus sufrimientos y lo sentimos, pero el accidente como quedó demostrado en la demanda fue su culpa por saltar irresponsablemente sobre el andamio, no tener el cinturón de seguridad ajustado adecuadamente y accidentarse a los 5 minutos de haber ingresado a trabajar. Desafortunadamente el trámite de la afiliación no estaba realizado por el contratista y fuimos condenados a la pensión y salud del accidente solidariamente.

En cuanto a *"que se me vincule a salud en prestación vitalicia de servicios médicos asistenciales y al suministro de medicamentos y prótesis y en general todo lo que demande mi salud"* me permito informar que al señor Pelayo se le ha entregado y atendido en todo lo que requiere su salud como lo hemos demostrado con pruebas



que reposan en el Juzgado. En cuanto a realizar convenio con alguna EPS ninguna aceptó realizar convenio. Además el Sr. Pelayo cuenta con la afiliación a NUEVA EPS que lo atiende en todo lo que requiera y nunca le ha negado atención como le informó a ese Juzgado. A continuación nuevamente informo las actividades encaminadas a realizar el convenio que no fue posible: Solicitamos a Comfenalco EPS, ISS y Saludcoop en el año 2007 suscribir convenio para la atención del Sr. Pelayo, de las cuales recibimos respuesta negativa de las 3, el ISS nos dice que no es viable suscribir dicho convenio y nos sugiere recurrir a una IPS. También lo enviamos a valoración a 2 IPS entre ellas una Multiclínica en el barrio San Alonso y nos llamaron para decirnos que no podían atenderlo porque el Sr. Pelayo tenía una actitud muy negativa y grosera. En el año 2012 enviamos nuevamente solicitud de convenio a Salud Total EPS, Coomeva EPS, Solsalud EPS, Saludcoop EPS y Nueva EPS (antes ISS); de los cuales solamente Saludtotal y Nueva EPS respondieron y su respuesta fue negativa nuevamente.

El Juzgado Trece, le abrió desacato a la Nueva EPS No. 2012-073 el cual fue contestado por la Nueva EPS el 12 de Julio de 2012, donde dice que “ha estado presta a autorizar los servicios que requiera”, “que la Nueva EPS ha desplegado todas las actividades tendientes al cumplimiento del fallo de la referencia y en ningún momento ha vulnerado ni puesto en peligro de vulneración derecho alguno”. Como puede ver Sr. Juez, la Nueva EPS, donde se encuentra afiliado, nunca le ha negado los servicios al Sr. Pelayo, los cuales él se niega a usar en forma integral, porque piensa que mejor nos genera costos a nosotros en la atención y no se da cuenta que eximiendo a la EPS de la atención integral el más perjudicado es él. Todos los soportes de las cartas de las EPS fueron enviadas nuevamente el 28 de abril de 2022.

A pesar de conocer esto, el Sr. Pelayo insiste en la realización del convenio que dice la Sentencia de tutela pero que no ha sido posible conseguir con ninguna EPS como lo hemos demostrado antes y ahora. No podemos obligar a ninguna EPS a celebrar un convenio y nosotros no podemos ser obligados a un imposible. Además, Sr. Juez, si la NUEVA EPS, está dispuesta a atender al Sr. Pelayo en todo lo que requiera como lo ha manifestado al Juzgado, y nunca le han negado atención, PORQUE INSISTE EN EL CONVENIO? NO ES LO MISMO? CUAL ES LA DIFERENCIA? ¿Con convenio o sin convenio la atención será la misma que ofrece cualquier EPS...Porqué insiste en pedir un servicio con una EPS que ya tiene y no utiliza? es solo para decir que incumplimos. Como verá Sr. Juez, todas las acciones del Sr. Pelayo, sospechamos, están encaminadas a obtener a toda costa un acuerdo económico, (como lo hizo en el pasado a través del Juzgado Trece pidiéndonos 500 millones de pesos), para lo cual miente, obstaculiza, presenta desacatos(4 este año), procesos disciplinarios, solicita investigar a la Gerente de J.J. Construcciones, amenaza con la Procuraduría, Fiscalía, Defensoría, desgastando así la Justicia por lo que solicitamos al Juzgado Trece darle traslado a la Fiscalía para que inicie, si encuentra merito suficiente, una investigación por un presunto fraude a resolución judicial por la obstaculización de las providencias judiciales y la sistemática actitud de presentar desacatos para forzarnos a aceptarle una propuesta ilegal, como es que negociemos una incapacidad en una alta suma de dinero, cuando nuestra obligación es la de proporcionarle una asistencia médica como se ha venido haciendo a lo largo de estos 23 años y pagarle la pensión.

Solicitamos Señor Juez requerir un informe de Sanamos IPS al Dr. Juan Manuel Nova en el KM 7 Autopista Piedecuesta Floridablanca, Valle de mensulí CIE Complejo HIC piso 9 consultorio 919N [sanamosips@gmail.com](mailto:sanamosips@gmail.com) con el fin de informar el verdadero estado de la escara del señor Pelayo, ya que el Dr. nos informa que la escara va muy bien y en remisión y sospechamos que la foto que envía es vieja y la usa para causar impresión y presión. Mensualmente pagamos \$ 2.700.000 para la curación de la escara y los taxis desde la Fundación Albeiro Vargas en el norte donde vive hasta Piedecuesta donde queda la Clínica Sanamos IPS. Como demostramos con todos los soportes que enviamos ahora y en todos los años anteriores y que reposan en su Despacho,



estamos cumpliendo la Sentencia de Tutela. Adjunta historia clínica del mes de Junio de 2022 que solicitamos y recibimos del Dr. Juan Manuel Nova de la CLINICA SANAMOS IPS donde le atienden la escara al Sr. Pelayo y donde manifiesta que: "...AL DIA DE HOY SE HA CORREGIDO LA CAVITACION INTERNA EN 4 CUADRANTES EN UN 70% DE LA CAVITACION, COBERTURA EN UN 100% DE ESTRUCTURA OSEA, SU EVOLUCIÓN HA SIDO FAVORABLE." Tratamiento que es pagado por JJ Construcciones Ltda en su totalidad como lo demuestran las facturas enviadas y que reposan en su expediente.

### PETICION.

Reclama entonces el señor JOSE DEL CARMEN PELAYO se ordene a la incidentada el cumplimiento del fallo de fecha Diciembre dieciocho (18) de dos mil seis (2006) proferido por este Despacho Judicial. De igual manera solicita:

Por lo expuesto, solicita ordenar a la empresa J.J. CONSTRUCCIONES S.A., a su representante legal, a sus socios o por quien haga sus veces, dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Cláusula segunda y Tercera, pago de pensión y de salud y de riesgos profesionales por no haberlo hecho cuando el JUZGADO PRIMERO LABORAL dio la orden en la sentencia Rad .2002-0054 proceso ordinario. Ordenar a la accionada el cumplimiento a cabalidad de la sentencia del 21 de septiembre de 2006, realizar el pago a COLPENSIONES para que sea esta entidad la que lo pensione, pues a ella es quien corresponde pensionar, porque la empresa me está pagando es un sueldo, sin liquidaciones, y lo tenía engañado que era una pensión, entonces en su defecto que demuestre como le está pensionando, ante su despacho. Solicito el pago de las liquidaciones que le adeuda la empresa, pues nunca le pagó pensión, le han venido pagado un salario mensual con primas, pero sin dicha liquidación. Solicito se oficie embargo a la empresa JJ CONSTRUCCIONES S.A., para de cumplimiento a lo ordenado por su despacho, como empresa, tanto de los bienes de la misma, como las cuentas bancarias de ahorro, cuentas corrientes, muebles e inmuebles de la compañía y sus socios, la cámara de comercio de la misma, porque de otra forma no van a cumplir, demostrado porque hace 15 años que no cumplen con lo ordenado por su despacho, lo demás lo han hecho a su forma, y esa forma no tiene validez, porque ellos tienen que acatar la orden judicial emanada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL dio la orden en la sentencia Rad .2002-0054 proceso ordinario, en la cual se le debe de dar cumplimiento inmediato por su despacho porque si no sería posible comisión del delito de fraude a Resolución Judicial por parte de su despacho al no hacer cumplir lo ordenado por el juzgado primero laboral. Solicita se le vincule al sistema de salud a la prestación vitalicia de servicios médicos asistenciales y al suministro de medicamentos y prótesis y en general todo cuando demande su salud, como lo ordena la sentencia de su despacho. Estas entidades tienen que tener especialidad para tratar el dolor que sufro a diario, ya que es la empresa la que lo ha hecho a su manera y no me ha ayudado en mi recuperación, como ya lo mencioné sigo igual y el dolor es insoportable. Compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible comisión del delito de fraude a Resolución Judicial o la que hubiere lugar, por parte del accionada, su representante legal, sus socios o por quien haga sus veces, si su despacho encontrare fundamento para ello.

### TRAMITE:

En inercia a lo reglamentado en el Decreto 2591 de 1991 se vendrá a resolver la presente instancia teniendo en cuenta que el incidente de desacato es una



herramienta de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, y en uso de su poder jurisdiccionalmente sancionatorio.

### DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS.

Considerado mediante fallo judicial que se está tutelando el derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, consagrado en la Constitución Nacional.

### PRUEBAS:

De los escritos presentados por el incidentante, se corre traslado a la entidad incidentada, quien procedió a pronunciarse, informando que ha cumplido con la carga que le fue impuesta, es así como obran dichas respuestas dentro del expediente digital, calendadas a 07, 09, 16 de junio de 2022, que hace relación a todos los tramites donde se evidencia el cumplimiento en su totalidad a la obligación impuesta en la sentencia de tutela proferida el 18 de Diciembre de 2006 confirmada y adicionada por providencia de fecha 20 de febrero de 2007 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, quien adjunta 3 archivos PDF que contienen 25 copias, escrito e historia Clínica Sanamos IPS., que contienen todos los pagos realizados correspondientes a Pensiones, facturas y recibidos de medicamentos, procedimientos, exámenes, taxis, etc, cotización y abono para el mantenimiento de la silla de ruedas por un valor de \$ 645.000 del 4 de Marzo/22, de los cuales ya se pagó el 18 de Marzo/22 un anticipo que adjuntamos de \$ 322.500, a la empresa Orthocenter, los soportes de años anteriores reposan en el archivo del Juzgado. Al Señor Pelayo, se le olvida, que, por no estar él afiliado en el momento del accidente por el contratista, fueron condenados solidariamente a responder por el pago de la pensión y la salud del accidente, pagos que han venido cumpliendo como las pruebas así lo demuestran.

Partiendo de la obligación que tiene JJ CONTRUCCIONES LIMITADA para con el acá accionado JOSE DEL CARMEN PELAYO bajo los fallos judiciales de fechas (21) de septiembre de dos mil seis (2006) y veinticuatro (24) de agosto de dos mil siete (2007) proferida por el juzgado primero laboral del circuito de Bucaramanga y el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, respectivamente; en el sentido que la entidad acá interviniente está obligada a la PRESTACION VITALICIA DE SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES Y AL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y PROTESIS Y EN GENERAL DE TODO CUANTO DEMANDE SU ESTADO DE SALUD EN LA MISMA FORMA CANTIDAD Y MEDIDA COMO LO HUBIERA ATENDIDO EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES ESTABLECIDO A LA LEY 100 DE 1993.SU REGLAMENTARIO EL DECRETO 1295 DE 1994 Y LA LEY 776 DE 2002 y ante la procura de velar por el cabal cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho fecha Diciembre dieciocho (18) de dos mil seis (2006) y con la ambición de atajar la precipitación de incidentes de desacatos y la granizada de escritos provenientes de las partes expresando la incomodidad en torno al cumplimiento del fallo, el juez de conocimiento realiza las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que si bien es cierto el incidentante es enfático en afirmar que JJ CONSTRUCCIONES LIMITADA ha incumplido con las obligaciones impuestas con



el fallo de tutela de fecha Diciembre dieciocho (18) de dos mil seis (2006), no menos cierto lo es, que con la respuesta de la entidad incidentada se puede observar que ésta ha emitido todas y cada una de las ordenes tendientes al suministro de los diferentes elementos, medicamentos, exámenes, etc.; también lo es que incluso se ha visto avocada a solicitar la intervención del despacho a fin de lograr que el señor JOSE DEL CARMEN PELAYO reciba algunos elementos y medicamentos propios de su obligación, como lo es permitir el arreglo de la silla de ruedas, junto con el pago de la pensión de invalidez, que viene realizando.

Visto lo anterior, con meridiana claridad puede concluir el despacho que la entidad incidentada ha dado observancia a las obligaciones y si bien es cierto se han presentado ocasionales demoras, el hecho es que, en la actualidad ha cumplido los requerimientos con relación a las obligaciones impuestas y tendientes a salvaguardar los derechos del señor JOSE DEL CARMEN PELAYO, prueba que obra en las respuestas dentro del expediente digital, calendadas a 07, 09, 16 de junio de 2022, y que han sido confirmadas por el incidentante, quien persiste en que el pago lo debe realizar la entidad de pensiones COLPENSIONES, desconociendo el tutelar, por parte de JJCOSNTRUCCIONES LTDA.

Respecto a la eventual intención o dolo por parte de la incidentada, veamos lo ordenado por la Corte Constitucional.

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada — proporcionada y razonable — a los hechos <sup>1</sup>. "

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar Un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo. "2 (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de



Corte Constitucional, T-1 1 13 de 2005.

Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

responsabilidad<sup>3</sup>, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: "(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1 1 13 y T-368 de 2005)"<sup>4</sup>.

En virtud del análisis conjunto de la prueba y la jurisprudencia transcrita, observa el Despacho que en el presente caso el accionar de la incidentada no se configura la responsabilidad subjetiva, pues no existe INTENCION de incumplir con el fallo judicial impuesto, y aunque la orden judicial objeto de incidente se incumple de manera accidentada e irregular por el incidentada no se puede aplicar a esta la pena de arresto y sanción.

Pese a que la entidad incidentada ha cumplido con la carga que le corresponde, considera el juzgado necesario requerir a JJ CONSTRUCCIONES LIMITADA, para que manera vitalicia, continúe con el pago de la pensión de invalidez, al señor JOSE DEL CARMEN PELAYO, y preste los servicios médicos asistenciales, ordenados por los médicos tratantes, dando un trámite oportuno a las ordenes emitidas, y de ésta forma, alcanzar el cumplimiento en los términos que le fueron ordenados en el fallo de fecha Diciembre dieciocho (18) de dos mil seis (2006).

En lo referente a la solicitud que hace el incidentante, de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación en contra del incidentado J.J. CONSTRUCCIONES LTDA, por incumplimiento a una orden Judicial, observa es Despacho que no es posible acceder a la misma, toda vez que dicha entidad a demostrado dentro del presente tramite, el cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia: sentencia de tutela proferida el 18 de diciembre de 2006 confirmada y adicionada por providencia de fecha 20 de febrero de 2007 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga; así mismo, se recomienda al señor JOSE DEL CARMEN PELAYO, que permita el mantenimiento de la silla de ruedas, ya que se encuentra dispuesto por parte de la empresa J.J. CONSTRUCCIONES LTDA, el arreglo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el presente INCIDENTE DE DESACATO, interpuesto por JOSE DEL CARMEN PELAYO contra JJ CONSTRUCCIONES por considerar que no existe Desacato al fallo de tutela proferido por este despacho según lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

**SEGUNDO:** REQUERIR a JJ CONSTRUCCIONES LIMITADA para que manera vitalicia, continúe con el pago de la pensión de invalidez, al señor JOSE DEL CARMEN PELAYO, y preste los servicios médicos asistenciales, ordenados por los médicos tratantes, dando un trámite oportuno a las ordenes emitidas, y de ésta forma,



alcanzar el cumplimiento en los términos que le fueron ordenados en el fallo de fecha Diciembre dieciocho (18) de dos mil seis (2006).

**TERCERO:** SE RECOMIENDA al señor JOSE DEL CARMEN PELAYO, que permita el mantenimiento de la silla de ruedas, ya que se encuentra dispuesto por parte de la empresa J.J. CONSTRUCCIONES LTDA, el arreglo de la misma.

**CUARTO:** NOTIFICAR a las partes el presente proveído por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**WILSON FARFAN JOYA**

**JUEZ**



**Juzgado Trece Civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
J13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

Radicación: 680014003013 2006-1013-00  
Proceso: ACCION DE TUTELA  
Actor: JOSE DEL CARMEN PELAYO  
Contra: JJ CONSTRUCCIONES LTDA.

**OFICIO NO. 2191.**  
BUCARAMANGA, JUNIO 23 DE 2022.

**SEÑOR**  
**JOSE DEL CARMEN PELAYO**  
[nuviacipe@hotmail.com](mailto:nuviacipe@hotmail.com)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** el auto dictado dentro del presente incidente de la referencia para lo cual le transcribo el auto dictado al respecto para que se obre de conformidad:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DENEGAR el presente INCIDENTE DE DESACATO, interpuesto por JOSE DEL CARMEN PELAYO contra JJ CONSTRUCCIONES por considerar que no existe Desacato al fallo de tutela proferido por este despacho según lo expuesto en la parte motiva del presente provisto. **SEGUNDO:** REQUERIR a JJ CONSTRUCCIONES LIMITADA para que manera vitalicia, continúe con el pago de la pensión de invalidez, al señor JOSE DEL CARMEN PELAYO, y preste los servicios médicos asistenciales, ordenados por los médicos tratantes, dando un trámite oportuno a las ordenes emitidas, y de ésta forma, alcanzar el cumplimiento en los términos que le fueron ordenados en el fallo de fecha Diciembre dieciocho (18) de dos mil seis (2006). **TERCERO:** SE RECOMIENDA al señor JOSE DEL CARMEN PELAYO, que permita el mantenimiento de la silla de ruedas, ya que se encuentra dispuesto por parte de la empresa J.J. CONSTRUCCIONES LTDA, el arreglo de la misma. **CUARTO:** NOTIFICAR a las partes el presente proveído por el medio más expedito y eficaz. **QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias. **NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA Juez**”.

*Cordialmente,*

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
**SECRETARIA**



**Juzgado Trece Civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
J13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

Radicación: 680014003013 2006-1013-00  
Proceso: ACCION DE TUTELA  
Actor JOSE DEL CARMEN PELAYO  
Contra: JJ CONSTRUCCIONES LTDA.

**OFICIO NO. 2192.**

BUCARAMANGA, JUNIO 23 DE 2022.

**Doctora**

**GLADYS ACEVEDO GOMEZ**

**GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE JJ CONSTRUCCIONES LTDA.**

[jjconstruccionesltda@yahoo.com](mailto:jjconstruccionesltda@yahoo.com)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** el auto dictado dentro del presente incidente de la referencia para lo cual le transcribo el auto dictado al respecto para que se obre de conformidad:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DENEGAR el presente INCIDENTE DE DESACATO, interpuesto por JOSE DEL CARMEN PELAYO contra JJ CONSTRUCCIONES por considerar que no existe Desacato al fallo de tutela proferido por este despacho según lo expuesto en la parte motiva del presente provisto. **SEGUNDO:** REQUERIR a JJ CONSTRUCCIONES LIMITADA para que manera vitalicia, continúe con el pago de la pensión de invalidez, al señor JOSE DEL CARMEN PELAYO, y preste los servicios médicos asistenciales, ordenados por los médicos tratantes, dando un trámite oportuno a las ordenes emitidas, y de ésta forma, alcanzar el cumplimiento en los términos que le fueron ordenados en el fallo de fecha Diciembre dieciocho (18) de dos mil seis (2006). **TERCERO:** SE RECOMIENDA al señor JOSE DEL CARMEN PELAYO, que permita el mantenimiento de la silla de ruedas, ya que se encuentra dispuesto por parte de la empresa J.J. CONSTRUCCIONES LTDA, el arreglo de la misma. **CUARTO:** NOTIFICAR a las partes el presente proveído por el medio más expedito y eficaz. **QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias. **NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA Juez**”.

*Cordialmente,*

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN  
SECRETARIA**